

# **BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**



## **REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO A GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO**

**APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA EN LA SESIÓN 4401-90, ARTÍCULO 23, CELEBRADA EL 28 DE FEBRERO DE 1990. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA" 62, DEL 29 DE MARZO DE 1990.**

***RIGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA"***

# REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO A GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO

## Artículo 1

Para efectos de lo que establece el Artículo 85 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, 1552, del 23 de abril de 1953 y sus reformas, y el Artículo 9 de la Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias, 5044, del 13 de setiembre de 1972 y sus reformas, existirán *GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO* cuando los sujetos de crédito estén constituidos por personas físicas o jurídicas que posean participación en el capital de bancos o empresas financieras no bancarias, o viceversa, o que tengan relaciones de parentesco y gestión con sus Directores, Gerentes, Auditores Internos, Apoderados Generales y Generalísimos o Socios, o bien que tengan relaciones o intereses económicos comunes, todo ello conforme a los criterios contemplados en este Reglamento.

## Artículo 2

El límite máximo de crédito, directo e indirecto, que los Bancos Comerciales del Sistema Bancario Nacional pueden otorgar a cada *GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO*, para lo cual se le considera como un solo deudor, será del 20% de su capital suscrito y pagado y las reservas patrimoniales no redimibles, o doscientos noventa y cuatro millones de colones (¢294.000.000.00), la suma que sea menor. En el caso de las Empresas Financieras no Bancarias ese límite máximo será el 20% de su capital suscrito y pagado y las reservas patrimoniales no redimibles.

A tales efectos se considerará crédito directo aquel en el cual el sujeto de crédito figura como deudor de la operación e indirecto aquel en el cual el sujeto actúa como garante o avalista.

## Artículo 3

Para efectos de definir *GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO* se analizará el caso de las personas físicas o jurídicas que tengan las particulares vinculaciones que se detallan en los siguientes incisos:

- a) Las empresas que sean propiedad en un 25% o más de directores, apoderados generales y generalísimos, gerentes, auditores internos y socios de una entidad prestamista, tomados todos en conjunto.

Los socios de la entidad prestamista a que se refiere este literal deben tener una participación no menor del 5% del capital del intermediario financiero.

- b) Las empresas que ellas mismas o en conjunto sus directores, gerentes, Auditores Internos, apoderados generales y generalísimos y socios posean el 25% o más del capital de la entidad prestamista.

Los socios de las empresas a que se refiere este literal deben tener una participación no menor del 20% del capital de ellas.

Este grupo de interés económico no se aplica a los bancos cooperativos y solidaristas.

- c) Las empresas cuyos directores, apoderados generales y generalísimos, gerentes y auditores internos posean en conjunto, el 50% o más de su capital y a la vez alguno de ellos sea pariente por consanguinidad o afinidad, hasta segundo grado inclusive, de directores, apoderados generales y generalísimos, gerentes y auditores internos de la entidad prestamista.
- d) Los socios de la entidad prestamista o de la sociedad o corporación dueña de ésta, con una participación en el capital del intermediario financiero del 5% o más.

Para los bancos cooperativos y solidaristas la participación en el capital aplicable es del 10% o más.

- e) Los directores, apoderados generales, generalísimos, gerentes y auditores internos de una entidad prestamista con sus ascendientes, descendientes, cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta segundo grado inclusive; así como las empresas en las cuales cualquiera de los personeros citados del intermediario financiero, sean al mismo tiempo representante legal o socio con una participación del 20% o más.

Para los bancos cooperativos y solidaristas no se aplica la relación de representantes legal y la participación en el capital es del 10% o más.

- f) Las empresas vinculadas entre sí, directa o indirectamente, por compartir la gestión administrativa o el flujo de caja necesario para el desarrollo de sus operaciones corrientes.
- g) Las empresas cuyos socios comunes posean en conjunto, más del 50% del capital en cada una de las sociedades.
- h) Las empresas cuyo capital pertenezca en más de un 50% a otra.
- i) Los socios mayoritarios (con 20% o más del capital) de las empresas que forman el grupo de interés económico según lo definido en e), f) y g), que a su vez tengan relaciones por consanguinidad o afinidad hasta segundo grado inclusive, entre sí.

## **Artículo 4**

Si una persona física o jurídica reúne las características que la ubican en más de un *GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO*, la correspondiente Entidad Prestamista decidirá, para los efectos pertinentes en cuál de ellos la incluye con el fin de determinar el monto máximo de crédito que le puede otorgar, en el entendido de que esa ubicación podrá variarla posteriormente de ser ello necesario si ese mismo prestatario y otro del mismo Grupo requieren financiamiento, con cuyo objeto se deberá tomar en cuenta lo que más convenga para la óptima colocación de los recursos prestables.

## **Artículo 5**

Los Bancos Comerciales y Empresas Financieras No bancarias no podrán otorgar créditos a personas físicas o jurídicas que formen parte de *GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO* relacionados con la entidad financiera, en condiciones más favorables que los que conceden a otros en operaciones similares.

## **Artículo 6**

Es responsabilidad de las entidades bancarias y financieras determinar la existencia de los *GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO* con los cuales realizan operaciones de crédito. A tales efectos solicitarán a sus clientes la información que estime necesaria.

## **Artículo 7**

Si es imputable a la entidad bancaria o financiera que se excedan los límites máximos de crédito directo o indirecto que puede otorgar a un *GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO*, la Auditoría General de Entidades Financieras le impondrá las sanciones establecidas conforme a la Ley.

## **Artículo 8**

Los Bancos Comerciales y Empresas Financieras No Bancarias informarán a la Auditoría General de Entidades Financieras sobre los créditos otorgados a *GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO*, con la periodicidad y el detalle que esa Dependencia determine.

## **Artículo 9**

Los que se establece en este Reglamento es de aplicación para aquellos préstamos que lleven el saldo de crédito de cada cliente, a exceder el 10% del límite máximo de crédito por persona natural o jurídica (20% del capital suscrito y pagado y las reservas patrimoniales no redimibles o doscientos noventa y cuatro millones de colones - ¢294.000.000.00), la suma que sea menor.

Lo previsto en este Artículo no rige para aquellos clientes que ya han sido identificados por la entidad prestamista como parte de un grupo de interés económico.

## **Artículo 10**

Este Reglamento rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

## **TRANSITORIO I**

La determinación de los Grupos de Interés Económico se iniciará con los créditos directos e indirectos que se otorguen a partir de la fecha en que entre en vigencia este Reglamento.

Para tales propósitos no se computarán los créditos directos e indirectos constituidos a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, pero si se considerarán las prórrogas, renovaciones, adecuaciones o cualquier otro arreglo de pago de los créditos directos e indirectos ya constituidos

**Grupinteco-BCCR**